

NEUQUEN, 4 de abril del año 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: **"QUINTERO DELIA DEL CARMEN C/ SAEZ LUIS ALEJANDRO S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"**, (JNQCIA EXP N° 540053/2020), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La sentencia dictada el día 5 de julio de 2023 -fs. 147/151vta.-, que hace lugar a la demanda, es apelada por el demandado -fs. 152 y 154-, expresando agravios a fs. 165/167vta. -ingreso web n° 9571-. Sustanciado el recurso, contesta la contraria a fs. 171/172vta. -ingreso web n° 9711-.

II. a) El memorial gira en torno al rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva.

El demandado alega que no puede ser considerado responsable del accidente en condición de titular del automotor, dado que tal calidad nace al inscribirse la respectiva transferencia -en atención al carácter constitutivo de la inscripción-, y en el caso de autos, el vehículo sólo se inscribió a su nombre mediante la denuncia de venta que lo menciona.

Invoca que tampoco se acreditó su carácter de guardián, porque de la prueba testimonial surge que se desprendió de la posesión y tenencia del vehículo mucho antes de ocurrido el siniestro y que, por ello, no pueden jugar en su contra las presunciones previstas en el art. 1758 del CCyC.

Arguye que la sentencia confunde y mezcla la prohibición de circular, que se puede determinar en sede administrativa ante la denuncia de venta, con el presupuesto de responsabilidad civil, considerando que con la sola denuncia de

venta se hace responsable al adquirente denunciado, y no titular, por los daños y perjuicios ocasionados por el uso del automotor en cuestión.

Expresa que la circunstancia de no haber citado a quién denunció como conductor del vehículo, no puede jugar en su contra y que, en todo caso, podría haberla peticionado la actora, conforme la carga que le atribuye el art. 1.734 del CCyC y el art. 377 del CPCyC.

II. b) Al contestar los agravios la actora, por gestión procesal, rebate que el apelante no controvierte el análisis respecto de la legitimación pasiva por el carácter de guardián de la cosa riesgosa, limitándose a tratar de eludir su responsabilidad por no revestir la condición de titular registral.

Sostiene que del análisis de los arts. 27 y 15 del régimen legal aplicable al caso, la jueza de grado ha concluido que la legislación de fondo impide liberar de responsabilidad al demandado.

Señala que los testigos ofrecidos por la parte demandada dan cuenta que el accionado tuvo en su poder el automotor ... causante del daño.

Asimismo, manifiesta que el demandado dijo haber vendido el rodado por instrumento privado, sin certificación alguna y sin sellado de la DRP, y que tampoco acreditó que quién conducía el rodado al momento del siniestro era Luis Romero, quién, además, no fue citado.

Alega que, en oportunidad de ser emplazado mediante carta documento, el demandado guardó silencio.

Mediante presentación web n° 9952, con cargo de fecha 17 de noviembre de 2023, la actora ratifica la gestión procesal invocada por su letrado, por lo que, habiendo sido

realizada en término, corresponde tener por ratificada la gestión señalada.

III.- Llega firme a esta instancia la ocurrencia del accidente, su fecha (6 de noviembre de 2019) y que los vehículos protagonista fueron los identificados como -de propiedad de la actora-, y ... dominio ..., cuyo conductor se dio a la fuga del lugar del siniestro antes de ser identificado.

Del informe de estado de dominio brindado por el Registro de la Propiedad Automotor surge que el titular registral formuló denuncia de venta del automotor dominio ... el día 17 de octubre de 2014, informando como comprador al demandado (fs. 117/118).

El apelante, no obstante reconocer la adquisición del automotor informada por la denuncia de venta, se queja de la responsabilidad atribuida en la sentencia de primera instancia invocando no resultar dueño del vehículo, ni tampoco su guardián porque se desprendió de la posesión del mismo al poco tiempo de adquirido, tal como surge de las declaraciones de los testigos, y que, por ello, no son de aplicación a su respecto las presunciones legales previstas para el dueño o guardián.

En oportunidad de sentenciar la causa "Barros c/ Tripailao" (expte. n° 368.042/2008, 27/8/2013), sostuve: *"Debo reconocer que la jurisprudencia no es pacífica respecto de las consecuencias de la omisión de comunicar la venta del automotor al Registro de la Propiedad Automotor.*

"La nueva redacción del art. 27 del Decreto Ley 6.582/58 (ratificado por Ley 14.467), introducida por la Ley 22.977, establece, en lo que aquí interesa que: "Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el



transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido su uso, la tenencia o posesión de aquel, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad...".

"Con anterioridad a la sanción de la Ley 22.977 regía, para la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el plenario "Morrazo", fallo que dio importancia relevante a la tradición en materia de automotores, al permitir la exención de responsabilidad del dueño registral. Más, a partir de la sanción de la Ley 22.977, la Cámara referida procedió al dictado de un nuevo fallo plenario ("Morris de Sotham c/ Besuzzo", 9/12/1993, LL 1993-E, pág. 586) que dispuso que la doctrina sentada en la causa "Morrazo" no mantiene su vigencia luego de la sanción de la Ley 22.977.

"Sin embargo, el criterio del plenario "Morrazo" fue mantenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dicho Tribunal en sentencias dictadas en las causas "Seoane c/ Provincia de Entre Ríos" (19/5/1997, Fallos 326:1211) y "Camargo c/ Provincia de San Luis" (21/5/2002, Fallos 325:1156), si bien hizo referencia al procedimiento establecido por el art. 27 de la Ley 22.977 para exonerar de responsabilidad al titular registral, estableció que "los efectos que la norma atribuye a la denuncia no excluyen, sin embargo, la posibilidad de acreditar en juicio de manera fehaciente que el titular ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten -por ende- que se evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte del art. 27 de la Ley 22.977".

"En el año 2003 llega a conocimiento de la Corte otro caso vinculado a la interpretación del art. 27 de la Ley 22.977 -"Pereyra Rodríguez c/ Cruz"- . El dictamen del Procurador

General en dicho expediente se orientó en el sentido de condenar al titular registral, con fundamento en que éste no había cumplido con la carga legal de denunciar la venta del automotor con anterioridad al hecho dañoso. La Corte, por mayoría, rechazó el recurso por aplicación del art. 280 del CPCyC, con la disidencia de dos ministros que invocaron el precedente "Seoane" (Fallos 326:1204), por lo que no es claro que la doctrina de los fallos "Seoane" y "Camargo" sea sustentada actualmente por el tribunal federal.

"La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con disidencias, mantuvo hasta el año 2005 el criterio de que si el titular registral no hace saber al Registro la transferencia del automotor mediante el aviso de venta, sigue siendo responsable ante los terceros damnificados por su carácter de propietario del vehículo, con fundamento en que cuando el texto de la ley es claro y expreso no cabe prescindir de él, correspondiendo aplicarlo estrictamente. Más, en dicho año, al fallar la causa "Oliva c/ Fahler" (16/2/2005, LL diario julio/2005), admite por unanimidad la irresponsabilidad del titular registral cuando se ha probado que se ha desprendido de la guarda.

"La Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, Sala I (autos "Rubia de Fernández c/ Acosta", 26/12/2012, LL on line AR/JUR/77585/2012), el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja, Sala A en lo penal y laboral (autos "Toledo", 21/9/2010, LL on line AR/JUR/58140), y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I (autos "Urieta De Foschi c/ Di Chiara", 26/5/2010, LL on line AR/JUR/27992/2010) coinciden en que resulta necesaria la denuncia de venta a efectos de eximir de responsabilidad al titular registral que ha transferido el automotor. Señala el último de los tribunales nombrados que el carácter constitutivo de la inscripción del automotor, consagrado en el Decreto Ley



6582/58, se desnaturalizaría si se admitiera la diferenciación entre un propietario real y otro formal, ignorando el principio de la traditio inscriptoria que singulariza la transferencia de estos bienes.

"Por su parte los precedentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no son coincidentes, existiendo Salas que exigen la formalización de la denuncia de venta y otras que no, permitiendo que se acredite que el titular registral se ha desprendido de la guarda.

"Teniendo que adoptar uno u otro criterio, entiendo que corresponde adherir a aquél que exige la comunicación al Registro de la Propiedad Automotor de la venta del automotor como único modo de eximir de responsabilidad al titular registral frente a terceros por los daños y perjuicios causados con el automotor.

"Ello así, porque, la ley es lo suficientemente clara al respecto, y porque además resulta más adecuado a las características del régimen de propiedad de los automotores. Adviértase que en la anterior redacción, la ley establecía (art. 26) que la falta de inscripción de la transferencia de dominio de los automotores hacía presumir la responsabilidad del titular registral, en tanto que la reforma determina, en forma terminante, que hasta tanto no se realice la transferencia registral el transmitente será civilmente responsable, excepto que formule denuncia de venta ante el Registro. No entiendo que pueda encontrarse otra interpretación de la manda legal que aquella que se orienta a considerar que la única forma de eximir de responsabilidad al titular registral es mediante la referida denuncia de venta.

"Asimismo, permitir que por cualquier medio probatorio se acredite que el titular registral se ha desprendido de la guarda del automotor socava el régimen legal instituido para el dominio de los automotores, volviendo al

sistema imperante antes de la sanción del Decreto Ley 6.582/58. El legislador ha sustraído el dominio de los automotores del régimen general del Código Civil (presunción de titularidad del dominio a favor del poseedor de buena fe), creando un régimen registral que agrega a la tradición de la cosa, la necesidad de la inscripción de la transferencia en el Registro del Automotor, por lo que admitir la exoneración de responsabilidad del titular registral fuera del supuesto taxativamente contemplado en la misma legislación significa situarnos en el régimen general de la codificación civil; régimen ajeno, como lo señalé, al dominio de los automotores.

"Finalmente, es de público y notorio que el trámite de denuncia de venta no es complejo, y su realización insume, cuanto mucho, medio día. En consecuencia la omisión de la denuncia de venta no puede sino ser entendida como desidia por parte del titular registral, en atención a sus severas consecuencias. Y no puede premiarse la desidia del interesado con la exención de responsabilidad".

Sin embargo, el caso de autos no puede ser totalmente enmarcado de acuerdo con el precedente citado, ya que la situación en la que se encuentra el demandado no ha sido contemplada o prevista en al decreto ley n° 6.582/1958 - ratificado por ley 14467-.

En efecto, el demandado encuadra en la figura del propietario no inscripto, o denunciado registral, que habría transferido la guarda a un tercero, antes del hecho dañoso.

Jorge M. Galdós y María Isabel Benavente señalan que, en este caso, *"y siendo que el conductor del automóvil será -de ordinario- el guardián, la jurisprudencia, con la aprobación de la doctrina, señaló que el denunciado de venta (es decir, el adquirente no propietario) dejó de tener título jurídico, conforme los términos del art. 1113 del Código Civil, para responder por los daños. Se trata de una hipótesis no prevista*



en la ley 22.977. En un recordado pronunciamiento señaló Kemelmajer de Carlucci que como consecuencia del régimen establecido por el artículo 27, segunda parte, de la ley 22.977, el poseedor inscripto (es decir, el denunciado de venta) no se coloca en la posición jurídica de dueño a los efectos de la responsabilidad. Se trata, en todo caso, del poseedor de la cosa a quién se presume guardián y, por ende, responsable de los daños que se causen con la cosa, o por su vicio o riesgo. Se decidió que {el denunciado inscripto o poseedor registral que al momento del hecho ilícito no tenía el poder de dirección de la cosa ni se servía de ella, por haber enajenado a un tercero, había dejado de ser guardián, no respondiendo por los daños causados}. En este caso, por imperativo legal, se excluye la responsabilidad del propietario inscripto, pero esta solución no puede hacerse extensiva a supuestos distintos del previsto legalmente. De manera que si el que fue denunciado como adquirente en el Registro transmitió la cosa a un tercero, no queda ligado sine die a las contingencias que pudiere experimentar el automotor. De lo expuesto se sigue que la presunción de responsabilidad del comprador denunciado por el titular se mantiene mientras tenga en su poder el vehículo, extremo que es susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario. De allí que, a diferencia del dueño, el comprador registrado de un automotor responderá en la medida que reúna la calidad de guardián al momento de ocurrir el hecho ilícito. Se trata, en definitiva, de una cuestión de hecho y prueba" (cfr. aut. cit., "Tenencia y posesión de automotores. Algunas aproximaciones" en Revista de Derecho Privado y Comunitario, T. 2009-3, pág. 22/23).

De lo dicho se sigue que, a diferencia del titular registral, quién si no ha formulado la denuncia de venta no se exime de responsabilidad civil, el demandado, denunciado de venta, sí puede acreditar que al momento del accidente ya no tenía la guarda del automotor, por haberlo transferido a un

tercero y, de ese modo, eximirse de responder por los daños y perjuicios causados con el vehículo.

Ahora bien, no encuentro que con la prueba aportada a la causa la parte demandada haya logrado acreditar que no tenía la guarda del automotor al momento del accidente.

Recuerdo que en el supuesto de autos el conductor del vehículo respecto del cual el demandado es denunciado de venta, se dio a la fuga sin que se lograra identificarlo (declaración del testigo presencial del accidente J. D. A.). Luego, no se sabe quién conducía el automotor al momento del siniestro.

Luego, el boleto de compraventa de fs. 144 ha sido desconocido por la parte actora (fs. 34/35), sin que se acreditara su autenticidad. Por otra parte es claro que se trata de un documento que no tiene fecha cierta.

Y en cuanto a las declaraciones de los testigos J. J. J., M. O. Y. y S. I. S., sus dichos son imprecisos, en tanto refieren que el automotor estuvo en la casa del demandado durante los años 2013 o 2014, y que después no lo vieron más en el domicilio de aquél. Solamente el testigo Y. afirma que el demandado vendió el auto, pero sin indicar fecha. Por ende, la prueba testimonial no es suficiente a efectos de acreditar que el demandado no tenía la guarda del automotor en el momento de producirse el hecho dañoso, por lo que resulta responsable de los daños causados a la actora de conformidad con lo normado por el art. 1.758 del CCyC.

Por estos argumentos, he de propiciar el rechazo de la apelación planteada por la parte demandada, y la consecuente confirmación de la sentencia de primera instancia.

IV.- Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo, 1) tener por ratificada por la parte actora la gestión procesal invocada en la presentación de fs. 171/172vta.; 2) rechazar el

recurso de apelación planteado por la parte demandada, y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la demandada perdidosa (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en el 4,8% de la base regulatoria para el letrado ..., y 3,3% de la base regulatoria para el Defensor Público ..., todo de conformidad con lo normado por el art. 15 de la ley 1594.

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- **Confirmar** la sentencia dictada el día 5 de julio de 2023 (fs. 147/151 vta.) en todo lo que fue materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a cargo de la demandada perdidosa (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO Juez

**Dra. VALERIA JEZIOR
Secretaria**